

Recurso 95/2013**Resolución 102 /2013****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 2 de agosto de 2013

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUI3 SLP ARQUITECTURA Y URBANISMO** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 7 de junio de 2013, por el que se excluye su oferta de la licitación al Lote nº 2 del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para nuevo CEIP C3 (Fase 1, Modelo C21) en Roquetas de Mar- Las Marinas (Almería) (Expte 00025/ISE/2013/SC), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 21 de febrero de 2013, se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el anuncio de la licitación, mediante procedimiento abierto y varios criterios de adjudicación, del contrato denominado “Servicio de redacción de



proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para nuevo CEIP C3 (Fase 1, Modelo C21) en Roquetas de Mar- Las Marinas (Almería) (Expte 00025/ISE/2013/SC). Asimismo, el 2 de marzo de 2013, el citado anuncio fue publicado en el Boletín Oficial del Estado número 53 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 21 de febrero de 2013.

El valor estimado del contrato asciende a la cantidad de 201.681,85 euros.

SEGUNDO. La licitación se llevó a cabo de conformidad con la tramitación prevista en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre.

Entre las empresas que presentaron ofertas en el procedimiento se encuentra la recurrente que licitó al lote nº 2.

TERCERO. La mesa de contratación, tras el examen de la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos previos, se reunió el 7 de junio de 2013 para proceder a la valoración de los criterios de adjudicación evaluables mediante un juicio de valor a la vista del informe de la Comisión Técnica emitido el 4 de junio de 2013. Con base en el mismo, la mesa acordó la exclusión de la oferta de la recurrente por haber obtenido una puntuación total de 19 puntos, teniendo en cuenta que el Anexo III del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP en adelante) establece una puntuación mínima de 20 puntos como umbral para continuar en el procedimiento. Dicha exclusión fue notificada a la recurrente y recibida por fax, el 10 de junio de 2013.



CUARTO. El 25 de junio de 2013, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad ARQUI3 SLP ARQUITECTURA Y URBANISMO contra el citado acuerdo de exclusión de la mesa de contratación.

QUINTO. Tras la subsanación por parte de la recurrente de determinada documentación, mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 27 de junio de 2013 se requirió al órgano de contratación el expediente de contratación, un informe sobre el recurso y un listado de los licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones, recibándose dicha documentación el 1 de julio de 2013.

SEXTO. Mediante escrito de la Secretaría del Tribunal de 10 de julio de 2013, se dio traslado del escrito de recurso a los interesados en el procedimiento, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Ostenta legitimación el recurrente para la interposición del recurso, con la salvedad que se expondrá más adelante, dada su condición de



licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

TERCERO. Procede analizar ahora si el acto impugnado es susceptible de recurso especial en materia de contratación en los términos previstos en el artículo 40 del TRLCSP.

El acto recurrido es el acuerdo de exclusión de la licitación adoptado por la mesa de contratación en un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada convocado por un ente del sector público con la condición de poder adjudicador. Por tanto, resulta procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 a) y 2 b) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

b) Cuando se interponga (el recurso) contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción.”

En el supuesto analizado, el acuerdo de exclusión fue notificado y recibido por la recurrente por fax, el 10 de junio de 2013. Por tanto, habiéndose presentado el recurso en el Registro de este Tribunal el 25 de junio de 2013, el mismo se ha interpuesto dentro del plazo legal antes señalado.

QUINTO. Procede, pues, analizar la cuestión de fondo suscitada en el recurso interpuesto. Los motivos en que éste se sustenta son los siguientes:



1. Incorrecta valoración de la oferta con arreglo al criterio evaluable mediante un juicio de valor denominado “Estudio del lugar”, otorgándole una puntuación de 6 puntos sobre un máximo de 8 puntos. En concreto, en el subapartado “Grado de detalle en estudio de servidumbre y condiciones urbanísticas de la parcela”, la valoración otorgada ha sido de 2 puntos sobre un máximo de 4, calificándose el estudio de somero. Frente a esta valoración, el recurrente alega que el estudio de servidumbre y condiciones urbanísticas de la parcela, están suficientemente detalladas en el conjunto de la propuesta, no estando de acuerdo con la puntuación obtenida.
2. Incorrecta valoración de la oferta con arreglo al criterio evaluable mediante un juicio de valor denominado “Propuesta a nivel de estudios previos”, en el que en el subapartado “Coherencia de la implantación en la parcela” se han recibido 0 puntos sobre un máximo de 6 puntos, justificando dicha puntuación en “implantación no adecuada o con errores significativos que la hagan inviable”.

Asimismo respecto al subapartado “Grado de funcionalidad de la propuesta. Adecuación en la consideración de las preexistencias en su caso”, el mismo se valora en 1 punto sobre un máximo de 7, justificando dicha puntuación en “formalización funcional adecuada, si bien con errores significativos”.

Ante ello, el recurrente alega que dicha valoración carece de la motivación necesaria que permita la interposición de un recurso suficientemente fundado, ya que sólo se ha informado de las puntuaciones con arreglo al criterio, incluyendo una explicación vaga de los motivos, que además es la misma para todas las ofertas, por ello solicita que sea anulada su exclusión del procedimiento y se le permita continuar en el procedimiento de licitación.

Por su parte, en el informe sobre el recurso que hace la Comisión Técnica y que se remite desde el órgano de contratación, se manifiesta que se ha intentado dar



la máxima objetividad a la valoración de los criterios subjetivos, de forma que “se han parametrizado y graduado de mayor a menor, conforme a criterios técnicos, cada uno de los subapartados a valorar, recogiendo esta parametrización en fichas de calificación. La Comisión Técnica no puntúa, sólo valora señalando la posición dentro de la escala definida en cada subapartado en que se considera que se encuentra la propuesta, siguiendo criterios técnicos. Es la mesa de contratación la que asigna a cada subapartado y a cada gradiente dentro de él la puntuación. Dicha puntuación es unívoca para cada hito y gradiente, de forma que una propuesta calificada de la misma forma que otra consigue la misma puntuación y de esta forma se consigue un trato igualitario para todos los licitadores”. A continuación la Comisión Técnica recoge en su informe la valoración dada respecto a los juicios de valor a que alude el recurrente en su recurso.

SEXTO. Expuestas las argumentaciones de las partes, procede analizar las cuestiones debatidas.

El recurrente alega indefensión porque el acuerdo de exclusión y el informe de valoración en que se basa dicha exclusión carecen de la motivación necesaria para la interposición de un recurso suficientemente fundado, pues sólo se ha informado de las puntuaciones otorgadas con arreglo a los citados criterios, incluyendo una explicación vaga de las razones que, además, es la misma para todas las ofertas.

Para el análisis de esta cuestión, se ha de partir de la descripción de los criterios de adjudicación que figura en el PCAP. En este sentido, el Anexo VIII del PCAP establece la valoración de los criterios de adjudicación ponderables en función de juicios de valor (puntuación total 35 puntos):

“Estudio del lugar : se valora la concreción de los aspectos que se solicitan que sean significativos para la Intervención (8 puntos):



- *Grado de conocimiento del entorno próximo urbano.*
- *Grado de detalle en estudio de servidumbres y condiciones urbanísticas de la parcela.*
- *Grado de conocimiento de los servicios urbanos que afectan a la parcela.*
- *Grado de estudio de las edificaciones existentes y sus instalaciones, en su caso.*

Propuesta a nivel de estudios previos: se valorará la calidad arquitectónica de la propuesta en función de los siguientes aspectos (27 puntos):

- *Adecuación de la propuesta al entorno urbano*
- *Coherencia de la implantación en la parcela*
- *Grado de cumplimiento de las necesidades y superficies recogidas en el Programa de Necesidades*
- *Estimación del coste de la propuesta y su adecuación con la previsión del PNA*
- *Grado de concentración de la edificación.*
- *Adecuación de las características constructivas propuestas*
- *Grado de funcionalidad de la propuesta. Adecuación en la consideración de las preexistencias en su caso*
- *Adecuación en consideración de las futuras ampliaciones*
- *Soluciones enfocadas a la sostenibilidad y eficiencia energética de la edificación*
- *Cumplimiento de la protección pasiva frente al riesgo de incendios*
- *Cumplimiento de las condiciones de accesibilidad*
- *Organización de la propuesta para compatibilizar el uso educativo, en su caso*
- *Organización de la propuesta con el falseado previsto en su caso.*

Umbral mínimo para continuar en el procedimiento selectivo 20 puntos”



De otro lado, en la notificación de la exclusión de la licitación a la recurrente por no superar su oferta el umbral mínimo de 20 puntos en la valoración de los criterios evaluables mediante juicios de valor, se adjunta dicha valoración con la siguiente indicación respecto a los criterios impugnados:

A) ESTUDIO DEL LUGAR:

- 4,00 (puntuación máxima).- Grado de detalle en estudio de servidumbres y condiciones urbanísticas de la parcela
Puntuación obtenida (2,00) - Estudio somero

B) PROPUESTA A NIVEL DE ESTUDIOS PREVIOS:

- 6,00 (puntuación máxima).- Coherencia de la implantación en la parcela
Puntuación obtenida(0,00).- Implantación no adecuada o con errores significativos que la hagan inviable.
- 7,00 (puntuación máxima).- Grado de funcionalidad de la propuesta.
Adecuación en la consideración de las preexistencias en su caso.
Puntuación obtenida(1,00).- Formalización funcional adecuada, si bien con errores significativos.
- 4,00 (puntuación máxima).- Organización de la propuesta con un faseado previsto en su caso.
Puntuación obtenida(2,00).- La organización de la propuesta no es correcta funcional y constructivamente en sus condiciones de faseado, si bien es subsanable fácilmente.

La puntuación y justificación expuestas son las que se comunican al recurrente junto a la notificación de su exclusión del procedimiento de licitación.

En el informe de la Comisión Técnica que se remite por el órgano de contratación respecto al presente recurso, se indica que cada uno de los criterios ponderables mediante juicios de valor se graduaban en las siguientes calificaciones:



1.- Respecto al criterio ESTUDIOS DEL LUGAR, en el subapartado “ Grado de detalle en estudio de servidumbres y condiciones urbanísticas de la parcela” (4 puntos)

- estudio muy detallado, completo y adecuado (4 puntos)
- estudio somero (2 puntos)
- no indica (0 puntos)
-

2.- Respecto al criterio PROPUESTA A NIVEL DE ESTUDIOS PREVIOS, en los subapartados:

- “Coherencia de la implantación de la parcela” (6 puntos):
 - Implantación adecuada, coherente y justificada (6 puntos)
 - Implantación adecuada, si bien con abundantes errores menores (4 puntos)
 - Implantación adecuada, si bien con errores significativos (2 puntos)
 - Implantación no adecuada, o con errores significativos que la hagan inviable (0 puntos)

- “Grado de funcionalidad de la propuesta. Adecuación en la consideración de las preexistencias en su caso” (7 puntos):
 - Formalización funcional muy adecuada (7 puntos)
 - Formalización funcional adecuada, si bien con errores menores fácilmente subsanables (5 puntos)
 - Formalización funcional adecuada, si bien con abundantes errores menores (3 puntos)
 - Formalización funcional adecuada, si bien con abundantes errores significativos (1 punto)
 - Formalización no adecuada o bien con errores significativos que la hagan inviable (0 puntos)



- “Organización de la propuesta con el faseado previsto en su caso” (4 puntos):
 - La organización de la propuesta es correcta funcional y constructivamente en sus condiciones de faseado (4 puntos).
 - La organización de la propuesta no es correcta funcional y constructivamente en sus condiciones de faseado, si bien es subsanable fácilmente (2 puntos).
 - La organización de la propuesta no es correcta funcional y constructivamente en sus condiciones de faseado, si bien difícilmente subsanable (1 punto).
 - No se organiza adecuadamente la propuesta para un faseado correcto (0 puntos)

En la valoración de las proposiciones de los licitadores se otorgan puntos según dichos criterios, y ello es lo que se comunica a los licitadores en caso de resultar excluidos por no superar el umbral mínimo de puntuación.

Por tanto, debe analizarse si la justificación de la valoración de las ofertas en los criterios referidos contiene la motivación necesaria para que el recurrente pueda interponer un recurso fundado. Asimismo, ha de tenerse en cuenta que una mayor puntuación en los criterios discutidos podría haber determinado la no exclusión de la licitación de la recurrente.

Al respecto, como ya indicamos en nuestra Resolución 66/2013, de 21 de mayo, la jurisprudencia ha insistido en que “frases hechas”, “expresiones estereotipadas”, cláusulas generales, fórmulas convencionales o alusiones genéricas no suponen una adecuada motivación (Sentencias del Tribunal Supremo de 12 de junio de 1980 y de 27 de febrero de 1990, entre otras). También ha sostenido que la motivación es la exteriorización de las razones que sirvieron de justificación a la decisión jurídica contenida en el acto, como necesaria para conocer la voluntad de la Administración, tanto en cuanto a la defensa del particular –que por omitirse las razones se verá privado o, al menos,



restringido en sus medios y argumentos defensivos-, como respecto al posible control jurisdiccional si se recurre contra el acto (Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de octubre de 1981).

Además, como señala la Sentencia del Tribunal Constitucional de 17 de julio de 1981, la motivación es un medio técnico de control de la causa del acto, y de ahí que no se trate de un simple requisito meramente formal, sino de fondo, que no se cumple mediante el empleo de cualquier fórmula convencional, sino que ha de ser suficiente, esto es, ha de dar razón plena del proceso lógico y jurídico determinante de la decisión.

En el supuesto analizado en la presente resolución, la justificación de la puntuación otorgada a la recurrente en los criterios cuestionados es:

- “Grado de detalle en estudio de servidumbres y condiciones urbanísticas de la parcela”: 2 puntos por calificarse de *“estudio somero”*;
- “Coherencia de la implantación de la parcela” se le otorgan 0 puntos por tener *“Implantación no adecuada, o con errores significativos que la hagan inviable”*
- “Grado de funcionalidad de la propuesta. Adecuación en la consideración de las preexistencias en su caso” se le asigna 1 punto por *“Formalización funcional adecuada, si bien con abundantes errores significativos”*
- “Organización de la propuesta con el faseado previsto en su caso” se le asignan 2 puntos porque *“La organización de la propuesta no es correcta funcional y constructivamente en sus condiciones de faseado, si bien es subsanable fácilmente”*.

Se trata, pues, de frases genéricas e iguales para todas las ofertas que recibieron la misma puntuación, que no aportan información concreta y específica sobre las razones que han determinado esa puntuación en cada una de aquéllas. Y es que tratándose de criterios cuantificables mediante un juicio de valor, la valoración no puede quedar reducida a una alusión genérica igual para todas las



proposiciones, pues ello no permite distinguir las individualidades de ofertas diferentes, ni conocer los motivos concretos que han llevado a esa puntuación para poder combatirlos y ejercer con garantías el derecho de defensa, puesto que la justificación de la valoración dada a cada uno de los criterios cuestionados y que hace ahora la Comisión Técnica en el informe al presente recurso, no se comunicó al recurrente junto a la notificación de su exclusión de la licitación.

Es más, como señala la Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña 542/2012, de 8 de mayo, *“una cosa es que en esta materia rija la discrecionalidad técnica, impidiendo el control en los aspectos propios del núcleo técnico de la decisión, y otra muy distinta que no hayan de controlarse los aspectos externos y formales, como puede ser la motivación de la decisión a fin de adquirir el convencimiento de la correcta valoración de lo aportado (...). Si ha de tener sentido la fiscalización jurisdiccional de la actividad de la Administración, resulta imprescindible exteriorizar el razonamiento en virtud del cual se aplican aquellos criterios al caso concreto, pues sólo así puede combatirlos el interesado y únicamente de ese modo puede comprobarse por los Tribunales si es racional y no arbitraria la decisión.”*

En este sentido, la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 20 de septiembre de 2011, en el asunto T-461/08, (Evropaïki Dynamiki – Proigmena Systimata Tilepikoinonion Pliroforikis kai Tilematikis AE), señaló que “En efecto, la motivación de la decisión impugnada es un requisito sustancial de forma que persigue garantizar, en particular, el derecho de la persona a la que el acto lesiona a un recurso efectivo (véanse, en este sentido, las sentencias del Tribunal de Justicia de 28 de octubre de 1975, Rutili, 36/75, apartados 37 a 39, y de 15 de octubre de 1987, Heylens y otros, 222/86, Rec. p. 4097, apartados 15 y 16).

Y es que, precisamente, la motivación es el presupuesto necesario e ineludible para poder combatir la adjudicación por la puntuación asignada en aquellos criterios evaluables mediante un juicio de valor y para ejercer con garantías el



derecho de defensa. Por tanto, su ausencia y/o insuficiencia es el argumento al que se acoge este Tribunal para estimar el recurso, entendiendo que la falta de motivación ha originado indefensión al recurrente y determina la nulidad del acuerdo de exclusión de la licitación impugnado, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 151.4 del TRLCSP y 54.1 f) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en relación con los artículos 32. a) del TRLCSP y 62.1 a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

SEPTIMO. A todo lo anterior hay que añadir que el PCAP sólo fijaba la puntuación de los criterios ponderables mediante juicios de valor con un máximo de 35 puntos y acogiendo como criterios valorables: el Estudio del lugar (8 puntos) y la Propuesta a nivel de estudios previos (27 puntos); sin embargo, en el informe técnico se establecen puntuaciones a cada uno de los subapartados dentro de cada uno de los criterios que recoge el PCAP, asignándole una puntuación máxima a cada uno y una graduación dentro de la misma en función del cumplimiento o no de los parámetros que se fijan en dicho informe, pero que tampoco se recogía en el PCAP

Pues bien, es doctrina consolidada del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (entre otras muchas, la sentencia de 24 de enero de 2008, dictada en el asunto 532/06), que el principio de igualdad de trato comporta una obligación de transparencia y exige que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionar la oferta económicamente más ventajosa y la importancia relativa de los mismos. Por consiguiente, una entidad adjudicadora no puede aplicar reglas de ponderación o subcriterios relativos a los criterios que no haya puesto previamente en conocimiento de los licitadores.

En este mismo sentido, la citada Sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2011 (asunto T-461/08) señaló que “Asimismo, por lo que respecta a la presunta vulneración de los principios de igualdad de trato y de transparencia, de reiterada jurisprudencia resulta que, en lo relativo a los procedimientos de licitación, el



poder adjudicador está obligado a respetar el principio de igualdad de trato de los licitadores, que no es más que una expresión específica del principio de igualdad de trato (véase, en este sentido, la sentencia del Tribunal de Justicia de 13 de octubre de 2005, Parking Brixen, C-458/03, Rec. p. I-8585, apartados 46 y 48, y jurisprudencia citada). Según jurisprudencia consolidada, el poder adjudicador está obligado a respetar, en cada fase del procedimiento de licitación, el principio de igualdad de trato de los licitadores (sentencia Comisión/CAS Succhi di Frutta, citada en el apartado 89 *supra*, apartado 108, y sentencia del Tribunal General de 17 de diciembre de 1998, Embassy Limousines & Services/Parlamento, T-203/96, Rec. p. II-4239, apartado 85) y, en consecuencia, a respetar la igualdad de oportunidades de todos los licitadores (sentencia del Tribunal General de 12 de julio de 2007, Evropaïki Dynamiki/Comisión, citada en el apartado 107 *supra*, apartado 45). Según la jurisprudencia, los principios de igualdad de trato y de no discriminación por razón de nacionalidad implican además una obligación de transparencia que consiste en garantizar, en beneficio de todo licitador potencial, una publicidad adecuada que permita abrir a la competencia el contrato público y controlar la imparcialidad de los procedimientos de adjudicación (sentencias del Tribunal de Justicia de 7 de diciembre de 2000, Teleaustria y Telefonadress, C-324/98, Rec. p. I-10745, apartado 62, y Parking Brixen, antes citada, apartado 49).

Asimismo, este criterio es recogido en diversas resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, citando, entre otras, las recientes resoluciones 284/2011, de 23 de noviembre de 2011, y 301/2011, de 7 de diciembre de 2011 y de este Tribunal en resolución 10/2012, de 3 de febrero, entre otras.

A la luz de esta doctrina, en el supuesto analizado es claro que se han infringido los principios de igualdad y transparencia a la hora de valorar los criterios ponderables mediante juicios de valor pues, como indica el propio informe técnico remitido respecto al presente recurso, se establecen por la Comisión Técnica distintas puntuaciones respecto a los parámetros previstos en el PCAP



para valorar cada criterio pero sin que en éste se fijara dicha puntuación. De este modo, se efectúa la valoración partiendo de puntuaciones desconocidas por los licitadores a la hora de preparar sus ofertas.

Por todo lo expuesto, procede acordar la retroacción de las actuaciones al momento inmediatamente anterior a la emisión del informe técnico sobre valoración de las ofertas con arreglo a los criterios ponderables mediante juicios de valor, a fin de que se motiven las puntuaciones asignadas respecto a los criterios discutidos con expresión sucinta de las razones concretas que las justifican, debiendo procederse a la valoración de los citados criterios con apoyo exclusivo en las puntuaciones previstas en el PCAP, sin consideración a otras ponderaciones que las establecidas en el mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, **este Tribunal**

RESUELVE

PRIMERO. Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **ARQUI3 SLP ARQUITECTURA Y URBANISMO** contra el acuerdo de la mesa de contratación, de 7 de junio de 2013, por el que se excluye su oferta de la licitación al Lote nº 2 del contrato denominado “Servicio de redacción de proyecto, estudio de seguridad y salud, dirección de obra, dirección de ejecución de obra, coordinación de seguridad y salud y estudio geotécnico para nuevo CEIP C3 (Fase 1, Modelo C21) en Roquetas de Mar- Las Marinas (Almería), con retroacción de las actuaciones a fin de que se proceda en los términos expresados en la presente resolución.

SEGUNDO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.



Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA

